

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Cosme de la Torre Mallavia contra Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre pensión extraordinaria, de 1 de enero de 1985, la que declaramos conforme a derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia firme, que se notificará con expresión de los recursos que en su caso procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18632 *ORDEN de 12 de febrero de 1986 por la que se modifica a la firma «Sedespa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados y fibras textiles sintéticas y elastómeros y la exportación de tejidos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sedespa, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas y elastómeros y la exportación de tejidos, autorizado por Orden de 27 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sedespa, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Ausias Marchs, 4 y NIF A.28549434.

Modificar el apartado décimo en el sentido de cambiar en la línea 3, donde dice: «hasta la fecha de publicación de esta Orden en el BOE»; debe decir: «hasta el 13.2.86».

Se mantiene en vigor el resto de la Orden que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de febrero de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

18633 *ORDEN de 14 de febrero de 1986 por la que se modifica a la firma «Brocato, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras discontinuas de poliéster y fibrana y la exportación de hilados de dichas fibras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Brocato, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras discontinuas de poliéster y fibrana y la exportación de hilados de dichas fibras, autorizado por Orden de 21 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), prorrogada y modificada por Orden de 20 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Brocato, Sociedad Anónima», con domicilio en Les Jonqueres, 18, Barcelona, y número de identificación fiscal A.28034312.

La Orden de 20 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), en su apartado segundo, en el sentido de cambiar:

1.º En la mercancía 1, línea 2, donde dice: «brillante»; debe decir: «mate o semimate».

2.º En la mercancía 2, línea 2, donde dice: «de 1,17 dtex»; debe decir: «de 1,7 dtex».

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en vigor el resto de la Orden que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

18634 *ORDEN de 14 de febrero de 1986 por la que se modifica a la firma «Industrial Benisa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas continuas y discontinuas y tejidos, y la exportación de alfombras de baño, cortinas y césped artificial.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Benisa, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fibras textiles sintéticas continuas y discontinuas y tejidos, y la exportación de alfombras de baño, cortinas y césped artificial, autorizado por Orden de 26 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Benisa, Sociedad Anónima», con domicilio en Benissa (Alicante), camino viejo de Valencia, s/n, y número de identificación fiscal A.03.047594.

El apartado primero, en el sentido de cambiar el número de identificación fiscal, donde dice: «B-03017594», debe decir: «A.03.047594».

Se mantiene en vigor el resto de la Orden que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

18635 *RESOLUCION de 16 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 24 de marzo de 1986, por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el citado Colegio profesional está autorizado para formular consultas vinculantes en virtud del precepto anteriormente citado;

Resultando que se solicita aclaración sobre si el tueste del café por parte de un comerciante que compra el grano en verde y realiza su tueste previo a la venta se considera transformación a efectos de lo dispuesto, en relación con el concepto de comerciante minorista, en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, uno de los requisitos para poder considerar como comerciante minorista a un sujeto pasivo del impuesto es el de que dicho sujeto pasivo realice con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismo o por medio de terceros.

No se consideran comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a alguno de los procesos descritos anteriormente, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza, que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron;

Considerando que en el artículo 136 del citado Reglamento se relacionan diversas operaciones, a título meramente enunciativo, que no constituyen transformación a efectos de la determinación del concepto de comerciante minorista, entre las cuales no figuran las de tueste del grano de café en verde por no constituir dichas operaciones actos de mera conservación a los que se refiere el artículo 107, apartado 1.º, letra a) del propio Reglamento,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

No tienen la consideración de comerciantes minoristas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido por las operaciones de venta de café tostado que efectúen Empresarios que adquieran dicho producto en verde y realicen su tueste previo a la venta.

No obstante, podrán tener tal consideración en relación con productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que fueron adquiridos siempre que concurren los requisitos establecidos al efecto en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 16 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18636 RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 10 de marzo de 1986, por la Confederació de Comerç de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Confederació de Comerç de Catalunya, por el que se formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para realizar consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que formula consulta sobre la obligación de expedir facturas en las ventas efectuadas por comerciantes detallistas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia a hoteles, clínicas, restaurantes, colegios y establecimientos similares;

Resultando que se han planteado dudas sobre la forma de determinar, en este caso, la base imponible, el tipo impositivo y la cuota repercutida;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 143, número 3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del Impuesto a la base imponible correspondiente a sus ventas al por menor, sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del recargo de equivalencia;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 152, número 3 del citado Reglamento y en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales, los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia no están obligados a expedir facturas de venta ni otros documentos sustitutivos correspondientes a las operaciones por ellos realizadas en el caso de que la venta

al detall se realice a personas que no tengan la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que los citados sujetos pasivos están obligados a expedir factura completa con todos los requisitos a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, anteriormente citado, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe en su condición de tal, o bien en los casos en que el destinatario lo exija para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sean sujetos pasivos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederació de Comerç de Catalunya:

Primero.-Los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia están obligados a repercutir a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del Impuesto a la base imponible de sus ventas incluidas en el ámbito de aplicación del referido régimen especial, sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del recargo de equivalencia.

La base imponible de las ventas efectuadas por dichos sujetos pasivos se determinará de conformidad con lo dispuesto en el título I, capítulo VI del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Las reglas contenidas en los párrafos anteriores serán de aplicación con independencia de la condición de los destinatarios de las operaciones realizadas.

Segundo.-Los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia no están obligados a expedir facturas de ventas ni otros documentos sustitutivos correspondientes a las operaciones incluidas en dicho régimen especial por ellos realizadas, salvo los casos en que las ventas al detall se efectúen a personas que tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales, o aquellos otros supuestos en que el destinatario de la operación exija la expedición de factura para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la cuota o en la base de aquellos tributos en los que sea sujeto pasivo.

Tercero.-Si los comerciantes minoristas ofertasen al público los productos de su comercio indicando precios globales, impuestos incluidos, podrán determinar la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Base imponible} = \frac{100 \times \text{precio global}}{100 + \text{tipo de gravamen}}$$

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18637 RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 22 de marzo de 1986, por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Cámara Oficial de Comercio e Industrial de Valladolid, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Cámara Oficial es un Organismo autorizado para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la consulta se refiere a la determinación de la base imponible de aquellas entregas en las que un comerciante de bienes muebles ofrece a su cliente una reducción en el precio de venta de un bien nuevo por la recepción de otro usado del comprador;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se entiende por entrega de bienes, la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales.

En el supuesto contemplado en el escrito de consulta se producen dos operaciones de entregas de bienes: la del mueble nuevo efectuada por el comerciante al cliente y la del mueble usado realizada por el cliente al comerciante;